

ACTOR: CAMARA DE
DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA
UNIÓN

DEMANDADO: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTROS

ASUNTO: SE PRESENTA
DEMANDA DE
CONTROVERSA
CONSTITUCIONAL

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

P r e s e n t e

DIPUTADO JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, personalidad que acredito con copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno Cámara de Diputados de fecha 29 de agosto de 2009, que se agrega al presente como **anexo uno**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, citaciones y documentos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados, ubicada en el edificio "E", cuarto nivel, de la Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal No. 15969, México, Distrito Federal; con el debido respeto comparezco y expongo:

DELEGADOS

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo, y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombro como delegados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los Licenciados en Derecho Juan Alberto Galván Trejo, Luigi Enrique Herrera Medina, Jorge Ricardo Jiménez Ramírez, Mario Garzón Juárez, Yeimi Sánchez Jiménez, Ismael Gómez Hernández, Miguel Ángel Silverio Santiago, Nicolás Rangel Vigueras, Julio César Gallegos Cortez, Nancy Karina Mendoza Petrearce y pasantes en derecho Jorge Arriaga López, Aldo Jonathan López Sánchez y Edwin Nellit Valle Alvarado, para que conjunta o separadamente, realicen todo tipo de promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas o formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos que conforme a derecho procedan; respetuosamente comparezco y expongo:

EXORDIO

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 10, 11, 21, 22 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma se está instaurando una **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** contra la norma general, el primer acto de aplicación y las autoridades que a continuación se indican.

2. Me fundo para ello en los siguientes capítulos de proemio, antecedentes, conceptos de invalidez jurídica, suplencia de la queja, pruebas y petitorios.

PROEMIO

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con domicilio en el Palacio de Legislativo de San Lázaro, ubicado en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, México, D. F.

REPRESENTACION JURIDICA Y LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA.

a) Conforme a lo ordenado por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlo, según los términos de las normas que los rigen.

Tal requisito sine qua non se encuentra debidamente satisfecho en la especie ya que, como se acredita con la documental pública que se acompaña como ***anexo dos*** de este ocurso, el día ____ de octubre del 2010 el Pleno de la H. Cámara de Diputados emitió un Punto de Acuerdo autorizando la interposición de la presente Controversia Constitucional.

b) El presupuesto normativo de la legitimación procesal activa igualmente está debidamente cumplimentado porque, acorde a lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso c), Constitucional, la H. Cámara de Diputados está facultada para impugnar ante el Máximo Tribunal las normas generales en aquellos casos en los que existen elementos para suponer una presunta violación a la Ley Fundamental. Es aplicable al caso el criterio jurídico que informa la jurisprudencia cuyo rubro reza como sigue:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto del 2000

Tesis: P./J/83/2000

Página: 962

CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES. ESTAN LEGITIMADAS AISLADAMENTE PARA PLANTEAR LA DEFENSA DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNION.

INTERES LEGITIMO

La H. Cámara de Diputados tiene interés legítimo en llevar a cabo la revisión constitucional de la norma general y el acto de ejecución impugnados, entre otros motivos, porque son vulneratorios de la esfera de competencia jurídica prevista en el artículo 73, fracciones X, y XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NORMA GENERAL Y PRIMER ACTO DE EJECUCION CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

a) La norma general impugnada son las Disposiciones Administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustóleo, de los petroquímicos básicos y del gas; emitidas el 5 de abril del 2010 por el C. Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año.

b) El primer acto de ejecución de la norma general impugnada se hace consistir en la emisión del modelo de contrato de venta de primera mano por el que los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.

AUTORIDADES DEMANDADAS

a) *C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, con oficinas en la Residencia Oficial de los Pinos, domicilio conocido de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Dado que el órgano administrativo emitente de las Disposiciones Generales está subordinado al Poder Ejecutivo Federal, éste debe tenerse como autoridad demandada.

Es aplicable la siguiente tesis relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE ES UN ÓRGANO SUBORDINADO DE AQUÉL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 114/2003-PL, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2003. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN Y LAURA GARCÍA VELASCO.

CONSIDERANDO

QUINTO. En el agravio que hace valer la parte recurrente aduce, en lo total, que el proveído recurrido es violatorio del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

a) Que el Ministro instructor no debió reconocer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el carácter de autoridad demandada, en virtud de que éste no tuvo participación en la emisión del acto cuya invalidez se demanda, ya que quien lo emitió fue el Secretario de Finanzas del Distrito Federal.

b) Que el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece quiénes tienen el carácter de parte demandada en las controversias constitucionales, no existe la posibilidad de hacer extensivo este carácter a diversas autoridades, por el simple hecho de tratarse de superiores jerárquicos del funcionario que hubiese emitido el acto controvertido.

Según lo expuesto, la materia de este asunto se constriñe a determinar si efectivamente, como lo aduce el recurrente, el auto recurrido resulta violatorio del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, previamente el análisis del agravio esgrimido, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso:

1) Por oficio de 27 de marzo de 2003 (fojas 1 a 77 del expediente principal de la controversia constitucional de la que deriva este asunto), la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, promovió demanda el vía de controversia constitucional, en la que señaló como autoridad demandada al Jefe de Gobierno de esa entidad y como acto impugnado el oficio número SFDF/109/03, de 15 febrero 2003, suscrito por el secretario de Finanzas del Distrito Federal.

2) Mediante proveído de 4 abril 2003 (fojas 88 y 89 del expediente principal), se admitió trámite la demanda relativa y se reconoció el carácter de demandado al jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que se estima infringido, el del tenor siguiente:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

“... ”

“II. Como demandado, la entidad, poder un órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que se objeto de la controversia”.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha sostenido que las controversias constitucionales los órganos derivados no pueden tener legitimación activa, pero cuando se trata de la legitimación pasiva no se requiere necesariamente ser un órgano originario del Estado, sino que en cada caso debe analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, con la finalidad perseguida con la controversia constitucional y al espectro de su tutela jurídica.

Sirve de apoyo al anterior, la tesis P. LXXIII/98, emitida por el Tribunal Pleno, consultable la página 790 del tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dispone:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponde a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, por que precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada

caso particular deberá analizarse ello, atendiendo el principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y el espectro de la tutela jurídica.

Asimismo, el Tribunal Pleno ha establecido que los órganos derivados carecen de legitimación pasiva, salvo que sean autónomos de los sujetos que se enumeran en el artículo 105, fracción I, constitucional.

Lo anterior se sustentó en la jurisprudencia P./J. 84/2000, consultable en la página 977 del tomo XII, agosto del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dispone:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invade la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XXIII/98, publicada a fojas 790, tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I, del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105 fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

En el caso, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 122...

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta".

De este numeral se advierte que por mandato constitucional el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la administración pública del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 5º y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal indican:

"Artículo 5º. El Jefe de Gobierno será el titular de la administración pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables..."

Artículo 15. El jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

“... ”

VIII. Secretaría de Finanzas...”

De los anteriores preceptos legales se desprende que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Distrito Federal, además, se auxiliará para el ejercicio de sus funciones de diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Finanzas, de lo que resulta que dicha secretaría está subordinada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo expuesto, es correcta la determinación del Ministro instructor al tener como demandado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que la controversia constitucional de la que se deriva el presente recurso de reclamación no procede tener con tal carácter al Secretario de Finanzas del Distrito Federal, ya que es un órgano subordinado del citado Jefe de Gobierno, quien en todo caso es el que debe cumplir la ejecutoria que en su momento se dicte y girar las órdenes e instrucciones necesarias a sus subordinados a fin de lograr dicho cumplimiento”.

b) C. Secretaria de Energía, con oficinas en Avenida Insurgentes Sur número 890, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal.

Dado que el órgano administrativo emitente de las Disposiciones Generales forma parte de la estructura orgánica de la Dependencia, ésta debe tenerse como autoridad demandada.

c) C. Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con oficinas en Avenida Insurgentes Sur número 890, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal.

Le es atribuible la emisión de la norma general impugnada.

d) C. Secretario de Gobernación, con oficinas en Avenida Bucareli número 99, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal.

Le es atribuible la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma general impugnada.

e) *C. Director General de Petróleos Mexicanos*, con oficinas en Marina Nacional número 329, Torre Ejecutiva de Pemex, Colonia Huasteca, México, Distrito Federal.

Le es atribuible el primer acto de ejecución y los demás que se deriven del cumplimiento de la norma general impugnada.

f) *C. Director General de Pemex Refinación*, con oficinas en Marina Nacional número 329, Torre Ejecutiva de Pemex, Colonia Huasteca, México, Distrito Federal.

Le es atribuible el primer acto de ejecución y los demás que se deriven del cumplimiento de la norma general impugnada.

AUTORIDAD POR MINISTERIO DE LEY

Atentos al contenido del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Procurador General de la República tiene el carácter de parte procesal autónoma y, por consiguiente, debe ser llamado a juicio en las oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, Distrito Federal.

TERCERO INTERESADO

La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene el carácter legal de tercero interesado.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRETENSION

La pretensión que se está deduciendo en el marco de la controversia constitucional se hace consistir en la emisión de la declaratoria de invalidez jurídica de la norma impugnada y de su acto de ejecución. Tal pretensión está amparada por la literalidad del artículo 105, fracción I, inciso c), y penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

ENCUADRAMIENTO DE LA PRETENSION

Los conceptos de invalidez jurídica que se hacen valer están referidos tanto a la violación de la esfera de competencia jurídica del Congreso de la Unión como a los atentados contra la Constitución en su integridad, como se indica en las siguientes jurisprudencias:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, abril de 1997

Tesis: P./J/23/97

Página: 134

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS. *Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados.*

Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, septiembre de 1999

Tesis: P./J/98/99

Página: 703

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL.

Los Poderes Constituyente y Reformador ha establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial

de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado in medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata e inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficiencia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, que no es posible parcializar este importante control.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, septiembre de 1999

Tesis: P./J/101/99

Página: 708

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de Estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas.

Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario. Humberto Suárez Camacho”

OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

a) Las Disposiciones Administrativas impugnadas tienen la naturaleza de normas de carácter general y, por ende, la oportunidad de la presentación de la demanda se rige por lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se previene que el término para la instauración de la controversia constitucional es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

b) Es decir, los órganos de poder legitimados para interponer una controversia constitucional gozan de una dobles oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo a partir de su publicación o bien a partir del primer acto de aplicación.

c) La H. Cámara de Diputados se hizo sabedora del primer acto de aplicación de las Disposiciones Administrativas el día ____ de octubre del 2010, consistiendo éste en la emisión del modelo de contrato de venta de primera mano por el que los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.

d) El plazo legal de los 30 días hábiles empezó a correr a partir del día ____ de octubre del 2010 y concluirá el día ____ de noviembre del mismo año.

e) La controversia está siendo presentada en tiempo y forma, lo que se corrobora a plenitud con las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 198726

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Página: 474

Tesis: P./J. 29/97

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.

Controversia constitucional 12/95. Enrique Reyna Lizárraga, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, contra el Congreso Estatal y el Gobernador del propio Estado. 10 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número 29/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

Registro No. 200016

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Noviembre de 1996

Página: 324

Tesis: P./J. 64/96

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL COMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION, SE INICIA AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO.

La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda.

Controversia constitucional 19/95. Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 64/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

MANIFESTACION DE HECHOS O ABSTENCIONES

Los hechos y abstenciones que le constan a la parte actora y que constituyen los antecedentes de la norma general y el primer acto de aplicación cuya invalidez se demanda son los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 5 de abril del 2010, el C. Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía emitió las Disposiciones Administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustible, de los petroquímicos básicos y del gas.

2. El 12 del mismo mes y año fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión que se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobernación.

3. El ____ de octubre del 2010 la H. Cámara de Diputados se hizo sabedora del primer acto de aplicación material de dichas Disposiciones Administrativas, consistente en la emisión del modelo de contrato de venta de primera mano por el que los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.

4. Toda vez que las Disposiciones Administrativas y el modelo de contrato son contrarios a diversos preceptos de la Carta Magna e inciden en la esfera de competencia constitucional del Congreso de la Unión, en tiempo y forma se está interponiendo la presente CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, la que se basa en los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ JURIDICA

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ JURIDICA

En el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo se dispone que el expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo se llevará a cabo conforme al contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización, que al efecto suscriban los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 6º, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera se prescribe que la actividad económica del comercio al pormenor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo está reservada de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Como se puede apreciar, en materia de venta de petrolíferos impera el requisito *sine qua non* de la mexicanidad y, por ende, en este sector de la economía nacional no tiene cabida la inversión extranjera, ni directa ni indirectamente.

Del análisis de las reglas generales objetadas a la luz de las normas congresionales en cita se advierte lo siguiente:

a) En el artículo 2, fracciones I, III y XII, de las directivas jurídicas a debate se estipula:

- El adquirente es la persona física o moral que compra a los Organismos Subsidiarios de Pemex petrolíferos objeto de la venta de primera mano, al amparo de uno o varios contratos de venta de primera mano.

- El contrato de venta de primera mano es el celebrado entre los Organismos Subsidiarios de Pemex y un adquirente.

- La venta de primera mano es la primera enajenación de petrolíferos realizada a un tercero distinto de las personas morales controladas por los Organismos Subsidiarios de Pemex.

b) Sendas alusiones a la figura del adquirente o interesado igualmente están plasmadas en los artículos 2, fracción X, 3, 4, 16 y 18.

c) Empero, en ninguno de esos dispositivos de carácter administrativo se especifica que la condición jurídica de adquirente o interesado debe recaer en personas físicas mexicanas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

d) Consecuentemente, apegados a la estricta literalidad de la normatividad en comento, cualquier persona física de nacionalidad extranjera o cualquier persona moral sin cláusula de exclusión de extranjería está facultada para llevar a cabo la celebración de un contrato de venta de primera mano de los productos obtenidos de la refinación del petróleo, tales como gasolinas, diesel, querosenos, asfaltos, lubricantes, parafinas, grasas, combustible industrial, coque y otros destilados distintos del combustóleo y los petroquímicos básicos.

e) Así pues, se están transgrediendo los mandatos específicos consagrados en los ordenamientos legislativos aplicables a la materia de los hidrocarburos y la inversión extranjera.

Al disponerse que la venta de primera mano de los petrolíferos se realizará en las terminales de almacenamiento y distribución de Pemex Refinación, se está permitiendo que inversionistas privados lleven a cabo la interfase industrial del transporte, el almacenamiento y la distribución de los derivados del petróleo, misma que está comprendida dentro del ámbito de aplicación material del área estratégica de los hidrocarburos a que se refiere los artículos 25, 27 y 28 de la Carta Magna y, por ende, sólo puede ser desarrollada por el Estado, a través de organismos descentralizados sujetos a su propiedad y control absolutos. A mayor abundamiento, dicha actividad está expresamente reservada al Estado mexicano en los términos del anexo correspondiente del capítulo VI del TLCAN.

La venta de primera mano será efectuada a cualquier persona física o moral que así lo solicite. Con ello se está derogando el requisito *sine qua non* de la mexicanidad en la comercialización de las gasolinas y otros petrolíferos prescrito en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en la Ley de Inversión Extranjera y en el anexo correspondiente del capítulo XI del TLCAN.

Del artículo 5, fracción X, de la Ley de Seguridad Nacional se colige que la infraestructura de carácter estratégico y la provisión de bienes o servicios públicos son parte del rubro de la seguridad nacional, por lo que su destrucción o inhabilitación deben considerarse como una amenaza a la misma.

Las Disposiciones Administrativas son violatorias de ese mandato legislativo. Efectivamente, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gasolinas y otros petrolíferos son de vital importancia en términos del proceso de abastecimiento oportuno de insumos generalizados, de los riesgos latentes que conllevan para la seguridad de la población civil y de la eventualidad de que tales productos de la refinación puedan ser utilizados por la delincuencia organizada. En lugar de la infraestructura actual de Pemex-Refinación, incluyendo poliductos –la cual está sujeta a rigurosos controles de calidad y seguridad industrial-, surgirán cientos o miles de instalaciones en manos de particulares. De la centralización se pasará a la pulverización o atomización de una función íntimamente asociada a la seguridad nacional.

De lo expuesto se concluye que las Disposiciones Administrativas deben ser declaradas inválidas porque conllevan la invasión de la esfera de competencia legislativa en materia de hidrocarburos e inversión extranjera que es propia e indelegable del Congreso de la Unión en los términos del artículo 73, fracción X, XXIX-F constitucional.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ JURIDICA

En los artículos 2, fracciones IX y XI, y 3 de la regulación administrativa en estudio se precisa:

a) Se entiende por punto de entrega la terminal de almacenamiento y reparto que se establezca en el contrato de venta de primera mano para la recepción de los petrolíferos.

b) Se entiende por terminal de almacenamiento y reparto el centro de trabajo donde se cuenta con las instalaciones para las ventas de primera mano, así como para realizar traspasos a otras terminales.

c) La transmisión de la propiedad de los petrolíferos tendrá lugar en el punto de entrega respectivo.

A partir de esas definiciones fundamentales se hace patente el objetivo que subyace en las Disposiciones Administrativas. A través suyo se está promoviendo la instrumentación de un cambio estructural de las políticas de comercialización de los petrolíferos distintos del combustóleo. Este consiste en el abandono del modelo sustentado en la figura de la franquicia Pemex y en la adopción del esquema de ventas LAB (libre a bordo) en las terminales de almacenamiento y distribución de los Organismos

Subsidiarios a cualquier persona física o moral que lo solicite, independientemente de su nacionalidad.

El cambio es, sin lugar a dudas, trascendental por los siguientes motivos:

- De acuerdo a lo indicado en el artículo 3º, fracción I, en el tema que nos atañe, la industria petrolera abarca la exploración, la explotación, la refinación, el almacenamiento, la distribución y la venta de primera mano de los productos correspondientes.

- Esto es, la noción de industria petrolera culmina en el punto exacto en el que se materializa el evento crítico de la venta de primera mano de los derivados de los hidrocarburos.

- Acorde a lo que hemos señalado, dado que la adquisición de los productos ahora tendrá verificativo en las terminales de almacenamiento y reparto, ese será el evento tipificador de la hipótesis jurídica de la venta de primera mano, o sea que hasta ahí se extenderá el ámbito de aplicación material de la industria petrolera.

- Por tanto, a partir de ese momento los particulares estarán facultados para acometer en su integridad la interfase del transporte, almacenamiento y distribución de los productos de la refinación; la cual, como ya dijimos, es parte integrante de la industria petrolera estatal al tenor del artículo 3º, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

- Así, los inversionistas privados estarán en aptitud legal de desarrollar una especie de industria petrolera paralela y distinta a la industria petrolera estatal, la única que está reconocida en el Texto Constitucional.

- Con ello se pone de relieve que, vía la regulación secundaria que nos ocupa, se está renunciando tácitamente al desarrollo de una actividad industrial exclusiva y excluyente del sector público, al ejercicio de una potestad pública que es propia e indelegable del Estado, a efecto de ponerla en manos de inversionistas privados.

De lo expuesto se concluye que las Disposiciones Administrativas deben ser declaradas inválidas porque permiten a los particulares asumir el control y la operación directa de un segmento del área estratégica de los hidrocarburos reservada a la nación en los términos de los artículos 25, 27 y 28 de la Carta de Querétaro, además de que conllevan la invasión de la esfera de competencia legislativa en materia de hidrocarburos que es propia e indelegable del Congreso de la Unión en los términos del artículo 73, fracción X, constitucional.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ JURIDICA

En otro orden de ideas, tomando en cuenta su estrecha vinculación con la teleología y el contenido sustantivo de las Disposiciones Administrativas, es pertinente referirnos a la normatividad nacional e internacional emanada del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por un lado, en el Anexo 602.3 *"Reservas y disposiciones especiales"* del Capítulo VI *"Energía y Petroquímica"*, se indica:

"1. El Estado mexicano se reserva para sí mismo, incluyendo la inversión y la prestación de servicios, las siguientes actividades estratégicas:

...

b) Comercio exterior; transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes:

i) Bienes cubiertos por este capítulo obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo y gas natural"

Así pues, ante los socios de la zona norteamericana de libre comercio el Estado Mexicano hizo valer y obtuvo el reconocimiento de la reserva constitucional vigente en el campo de la conducción, el control y la operación directa del transporte, almacenamiento y distribución de los petrolíferos, razón por la cual no es dable compartir con los inversionistas privados esa relevante potestad jurídica.

Por el otro, en el Anexo I: *"Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberación"* del artículo 1102 del Capítulo XI *Inversión*, se marca:

"Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir, establecer u operar gasolineras para la venta o distribución al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aditivos o aceites."

Luego entonces, el requisito de la mexicanidad absoluta está expresamente contemplado en el apartado conducente del TLCAN y no es factible eludir su cumplimiento mediante la expedición de normas de carácter secundario.

Es importante hacer notar que el TLCAN es un tratado internacional cuyo cumplimiento se rige por el principio *"Pacta sunt servanda"* preconizado por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuya superioridad jerárquica se desprende nitidamente de la siguiente interpretación jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNION Y SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

De lo expuesto se concluye que las Disposiciones Administrativas deben ser declaradas inválidas porque contravienen mandatos expresos derivados del TLCAN, como son la reserva a favor del Estado mexicano en relación al transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y el requisito de mexicanidad en la comercialización de gasolinas y otros refinados, al margen de que también invaden la esfera de competencia legislativa en materia de hidrocarburos que es propia e indelegable del Congreso de la Unión en los términos del artículo 73, fracción X, constitucional,

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ JURIDICA

Siendo inconstitucionales las Disposiciones Administrativas, también lo es por vía de consecuencia jurídica su primer acto de aplicación consistente en el modelo

de contrato de venta de primera mano emitido por los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos, razón por la cual carece de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad y deviene conculcatorio del artículo 16 constitucional.

A mayor abundamiento, en su cláusula primera se previene que un tercero autorizado por Pemex Refinación estará facultado para distribuir los petrolíferos por cuenta y orden del Organismo, lo que resulta a todas luces indebido en virtud de que la función del transporte, almacenamiento y distribución de destilados es exclusiva, excluyente, propia e indelegable del Estado.

De lo expuesto se concluye que el acto de ejecución en comento debe ser declarado inválido porque a través suyo se encomienda a un particular el control y la operación directa de un segmento del área estratégica de los hidrocarburos reservada a la nación en los términos de los artículos 25, 27 y 28 de la Carta de Querétaro, además de que conlleva la invasión de la esfera de competencia legislativa en materia de hidrocarburos que es propia e indelegable del Congreso de la Unión en los términos del artículo 73, fracción X, constitucional.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Estando perfectamente clara la causa de pedir, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita lo siguiente:

a) Corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y examinar en su conjunto los razonamientos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

b) Suplir la deficiencia que pudiere desprenderse de este escrito inicial de demanda.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ofrecen desde ahora las pruebas que a continuación se enuncian, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de invalidez jurídica que anteceden:

1. **Documental pública**, consistente en copia certificada del Diario de los Debates de la sesión del Pleno Cámara de Diputados de fecha _____, que se ofrece para acreditar la personalidad con que comparezco.

2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo del Pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el que se autorizó la interposición de la controversia constitucional.

3. **Documental pública**, consistente en ejemplar del Diario Oficial de la Federación publicado el 12 de abril del 2010, en el que fue publicada la norma general impugnada.

4. **Documental pública**, consistente en copia certificada del modelo de contrato de venta de primera mano por el que los organismos subsidiarios de Pemex se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.

5. **Instrumental de actuaciones**, consistente en el expediente que se forme con motivo de la presente controversia constitucional.

6. **Presuncional legal y humana.**

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esa **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION** atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este oficio, interponiendo la controversia constitucional en contra de la norma general, del primer acto de aplicación y de las autoridades federales indicadas.

SEGUNDO. Tener por exhibidas las copias necesarias para el traslado a los codemandados.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

CUARTO. Tener por como Delegados a los CC: Licenciados en Derecho que se indican en el presente escrito.

QUINTO. Corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados, examinar en su conjunto los razonamientos que se hacen valer a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y, en su caso, suplir la deficiencia de la demanda.

SEXTO. En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva declarando la invalidez jurídica de la norma general impugnada con efectos generales y de su primer acto de aplicación.

Sufragio efectivo, no reelección.

México, Distrito Federal, a 14 de octubre del 2010.

DIPUTADO JORGE CARLOS RAMIREZ MARIN
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión